

Oficio N° 61-2018.-

INFORME PROYECTO DE LEY 12-2018

Antecedente: Boletín N° 11.720-07.

Santiago, 25 de junio de 2018.

Mediante Oficio N° 13.912, de fecha 9 de mayo de 2018, la Presidenta de la Cámara de Diputados, señora Maya Fernández Allende, y el Secretario General de la misma, señor Miguel Landeros Perkić, solicitaron al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que adecúa las leyes que indica en razón de la creación de la Región de Ñuble. En particular, solicitan el pronunciamiento del máximo tribunal respecto de lo dispuesto en el artículo 1 de la propuesta (Boletín N° 11.720-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 22 de junio en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez y señores Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga, acordó informarlo en los siguientes términos:

**A LA PRESIDENTA
SEÑORA MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO**

“Santiago, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por oficio N° 13.912, de fecha 9 de mayo de 2018, la Presidenta de la Cámara de Diputados, señora Maya Fernández Allende, y el Secretario General de la misma, señor Miguel Landeros Perkic, solicitaron al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que adecúa las leyes que indica en razón de la creación de la Región de Ñuble. En particular, solicitan el pronunciamiento del máximo tribunal respecto de lo dispuesto en el artículo 1 de la propuesta (Boletín N° 11.720-07).

Segundo. Que tal como se señala en el mensaje, el 5 de septiembre del año 2017 fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 21.033, que “crea la Región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata”, cuya entrada en vigencia se aplazó hasta el 6 de septiembre de 2018.

En paralelo a su tramitación, se gestó la ley N° 21.017, que “fortalece la composición de los Tribunales que indica, asignando una dotación adicional de 110 jueces”. Varios de estos nuevos cargos serían destinados a comunas de la recién creada región. Esta normativa consideró una entrada en vigencia por etapas: para algunas regiones la ley regiría desde el momento de su publicación, para otras lo haría una vez cumplido un año de su publicación, y para las regiones restantes al transcurrir dos años.

El problema se produce debido a que al momento de tramitarse la ley N° 21.033, se tomó como base para la modificación las normas del Código Orgánico de Tribunales vigente a la época, sin poder considerar las modificaciones que serían introducidas por la ley N° 21.017, lo que es lógico, en el entendido que un proyecto de ley modifica “leyes” y no “proyectos de leyes”. El desajuste se produjo, principalmente, en aquellas disposiciones modificadas tanto por esta última normativa como por la ley que crea la región de Ñuble eliminó.

Así ocurrió con el artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales (que regula la dotación de los Juzgados de Garantía) en el que, inicialmente, se aumentó la cantidad de jueces en el tribunal de San Carlos, pero posteriormente la ley N° 21.033 eliminó el párrafo que contenía esta modificación, de modo que

en la nueva redacción mantuvo la antigua dotación. El mismo fenómeno se verificó en el artículo 35 letra B (referido a los juzgados de competencia común) con la comuna de Yungay y en el artículo 21 (relativo al Tribunal Oral en lo Penal) con la comuna de Chillán. Cabe agregar que en este último caso la nueva dotación del tribunal entró en vigencia junto con la publicación de la ley, es decir, el 7 de julio de 2017.

Tercero. Que la fórmula utilizada por el proyecto de ley para introducir las modificaciones que permitan subsanar estos inconvenientes, consiste en reformar la propia ley N° 21.033, que crea la Región de Ñuble, incorporando en ella el aumento de dotación de jueces que la ley N° 21.017 contempla para el Juzgado de Garantía de San Carlos, para el Juzgado de Competencia Común de la comuna de Yungay y para el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

De esta manera, el artículo 1 de la iniciativa introduce modificaciones al artículo 6° de la referida ley, que contiene reformas al Código Orgánico de Tribunales. Para estos efectos, la iniciativa reemplaza por completo los párrafos con los que originalmente la ley reformaba al COT. En virtud de ello, y pese a que se mantiene la mayor parte de la redacción original, los principales cambios que se observan en la regulación son los siguientes:

- Se reemplaza el literal b) del numeral 1: Este párrafo contempla las modificaciones relativas al artículo 16 del COT. Concretamente, el proyecto de ley modifica la dotación de jueces del Juzgado de Garantía de San Carlos, aumentándola de uno a dos jueces.
- Se reemplaza el literal b) del numeral 2: Este acápite versa sobre modificaciones al artículo 21 del COT. En este caso, se cambia la dotación del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, pasando de seis a siete jueces.
- Se reemplaza el numeral 4: Este numeral contiene el texto correspondiente al artículo 39 quáter del COT, el que se transforma con el fin de contemplar dos jueces para el juzgado con competencia común de la Comuna de Yungay y no uno como hacía el texto original.

Junto con lo anterior, en todos los párrafos que el proyecto de ley introduce, se altera la denominación original de la Región de Ñuble, eliminando su referencia numérica y manteniendo solamente su nombre. En consecuencia,

esta pasa a ser “Región de Ñuble”, a secas, eliminando el vocablo “decimosexta”.

Cuarto. Que, en primer lugar, llama la atención la técnica legislativa utilizada para introducir las modificaciones analizadas, pues en vez de intervenir derechamente el Código Orgánico de Tribunales, lo hace reformando una de las leyes que modifica dicho Código, esto es, la Ley N° 21.033. Y ello resulta atendible, en razón de que la Ley N° 21.033 aún se encuentra en período de vacancia, de forma tal que su alteración permitirá darle aplicación en la oportunidad prevista para su entrada en vigencia, esto es, el 6 de septiembre del presente año, evitando problemas de nuevos desajustes de dotación que podrían producirse en caso de intervenir directamente el COT antes de esa fecha. Por lo demás, la Ley N° 21.017 –que aumenta dotación de 110 jueces- ya modificó el texto del COT desde su publicación -7 de julio de 2017- de modo que con la adecuación propuesta a la Ley N° 21.033, se evitarán soluciones de continuidad en la dotación de jueces previstas por el primer cuerpo legal referido.

Quinto. Que por otra parte, atendido que las reformas introducidas no hacen más que modificar la cantidad de jueces de los tribunales que presentaban problemas, es posible afirmar que esta permite subsanar las contradicciones que en materia de dotación de tribunales existían entre la ley N° 21.033 y la N° 21.017. De esta manera, la propuesta restaura aquella contenida en esta última norma, considerando una dotación de dos jueces para el Juzgado de Garantía de San Carlos, de siete jueces para el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán y de dos jueces para el Juzgado de Competencia Común de Yungay.

La propuesta no sólo resulta acertada, sino que también urgente de implementar atendidas las fechas de entrada en vigencia de las leyes en comento. En efecto, respecto de un determinado número de tribunales -entre ellos el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán- la ley N° 21.017 ya entró en vigencia a contar la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es, desde el 7 de julio de 2017. Por tanto, desde este momento se entendió aumentada la dotación de dicho tribunal, de 6 a 7 jueces.

A su vez, la ley N° 21.033 tiene una vigencia diferida hasta el 6 de septiembre de 2018. De aplicarse según su texto original, que contempla tan

sólo 6 jueces para el TOP de Chillán, se generaría el efecto indeseado de reducir nuevamente la dotación de este tribunal.

Para el resto de los tribunales la situación resulta menos problemática, puesto que respecto de ellos la ley N° 21.017 entrará en vigencia una vez transcurridos dos años de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 7 de julio de 2019.

Sexto. Que por último, aunque no se señala expresamente como uno de los objetivos del proyecto, se modifica la denominación de la Región de Ñuble, adaptándola a lo preceptuado en la ley N° 21.074, “de fortalecimiento de la regionalización del país”.

En efecto, este cuerpo legal dispone en su artículo 9° una nueva denominación para las diferentes regiones del país, las que se identificarán sólo por su nombre y no por su referencia numérica. Junto con ello, la norma salva cualquier inconveniente que esta modificación pueda generar, estableciendo que *“(t)odas las referencias que las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera normas o actos administrativos hagan a las regiones del país de conformidad con sus actuales denominaciones e identificaciones, se entenderán hechas, a partir de la vigencia de esta ley, al nombre que para cada una de ellas se indica en el presente cuerpo legal”*.

Atendido que esta ley entró en vigencia el 15 de febrero de 2015, se entiende que lo dispuesto en su artículo 9° resulta en la actualidad plenamente aplicable, lo que obligaría al legislador a adaptar las referencias a las regiones en la nueva normativa que se dicte. No obstante, esta norma no exigiría realizar una modificación completa de toda la legislación, puesto que el inciso antes transcrito es claro en señalar que las referencias hechas con anterioridad a la ley se entenderán asimiladas a la nueva denominación establecida en ella. En este sentido, y como es la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, la ley no tiene efecto retroactivo, por lo que sólo resulta obligatoria en el período posterior a su vigencia, etapa en la cual se inscribe el proyecto de ley que se analiza.

Séptimo. Que por medio del oficio N° 50-2018, de 15 de mayo de 2018, se solicitó la opinión de la Corporación Administrativa del Poder Judicial respecto del proyecto de ley que se analiza, atendida la incidencia que este tiene en materias de su competencia.

Concretamente, se consultó si los ajustes que el proyecto introduce son apropiados, *“teniendo en consideración especialmente los recientes cambios introducidos por aquellas leyes a las que el propio proyecto hace referencia”*.

Con fecha 25 de mayo del presente, el Director (S) de la citada Corporación, a través de Oficio 17 DDI N° 2898, evacuó su respuesta, indicando el acuerdo expreso de la procedencia de las modificaciones sugeridas por la iniciativa, considerando que la propuesta no sólo resulta necesaria, sino adecuada en la forma que ha sido planteada para adecuar los cambios producidos por la Ley N° 21.033, que crea la Región del Ñuble y las Provincias de Diguillín, Punilla e Itata, con las adecuaciones previstas por las leyes N° 21.017 y 21.057, referentes a la asignación adicional de 100 jueces y a la regulación de las entrevistas video grabadas, respectivamente.

A mayor abundamiento, por correo electrónico de fecha 28 de mayo, el citado Director (S) ratifica, además, que el proyecto de ley en referencia no irroga gastos al Poder Judicial.

Finalmente, cabe consignar que con fecha 16 de mayo de 2018, a raíz de una citación extendida por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Sr. Ricardo Guzmán, compareció a dicha instancia ratificando expresamente lo acertado y conveniente de la iniciativa.

Octavo. Que otra regulación que se tramitó en paralelo a la ley N° 21.033 fue la ley N° 21.057, “que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales”, la cual se publicó en el Diario Oficial el 20 de enero de 2018, tan sólo unos pocos meses después de la ley N° 21.033, circunstancia que le impidió considerar en su articulado a la Región de Ñuble.

En este caso, la omisión se verifica en el artículo primero transitorio, el cual, al regular la entrada en vigencia de la ley, no menciona la nueva región, lo que podría generar dificultades al momento de implementar la normativa en dicho territorio.

Por tanto, en este caso la modificación que el proyecto de ley propone consiste en incluir en el párrafo segundo del artículo primero transitorio a la Región de Ñuble. A su vez, adecúa su regulación a lo dispuesto en el artículo 9°

de la ley N° 21.074 de fortalecimiento de la regionalización del país, por lo que reemplaza todas las referencias numéricas que esta disposición contenía hacia las regiones por los nombres de cada una de ellas. Aquí, a diferencia de lo que ocurre con las modificaciones realizadas a la ley N° 21.033, esta adecuación se señala expresamente en el mensaje como uno de los objetivos del proyecto.

Noveno. Que la propuesta contenida en el proyecto parece adecuada para prevenir los inconvenientes que el texto original de la ley podría generar, adelantándose a su entrada en vigencia que se iniciaría transcurridos seis meses desde la publicación del reglamento de la ley en el Diario Oficial.

En relación a las adecuaciones incorporadas debido a la dictación de la ley N° 21.074, se reiteran las prevenciones realizadas previamente al analizar el artículo 1 del proyecto, en cuanto a entender y valorar la necesidad de su incorporación, dejando claro que esta no implica una necesidad de revisar todos los cuerpos legales vigentes, sino que sólo aquellos que se dicten con posterioridad a la vigencia de aquella normativa.

Décimo. Que el proyecto de ley que se analiza, que adecúa las leyes que indica en razón de la creación de la Región de Ñuble, busca subsanar las incongruencias existentes entre dicha ley y otras que fueron tramitadas en forma paralela, motivo por el cual no fue posible considerar en sus disposiciones el contenido de unas y otras. Estas normas son la ley N° 21.017, “que fortalece la composición de los tribunales que indica, asignando una dotación adicional de 110 jueces” y la ley N° 21.057, “que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales”.

La iniciativa consta de dos artículos. El artículo 1° -disposición sobre la cual recae expresamente la consulta del Congreso- versa sobre las adecuaciones requeridas en virtud de la dictación de la ley N° 21.017. Pese a que estas recaen sobre el texto del COT, la fórmula utilizada para introducirlas fue la modificación directa de la ley N° 21.033, puesto que esta norma aun no entra en vigencia. Sobre este punto, la propuesta restaura en el texto legal la regulación introducida por la ley N° 21.017 –y que la ley N° 21.033 no consideró- regulando una dotación de dos jueces para el Juzgado de Garantía de San Carlos, de siete jueces para el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán y de dos jueces para el Juzgado de Competencia Común de Yungay, por lo que se

estima que con ella se cumple el objetivo de salvar las contradicciones existentes.

A su vez, adecúa la denominación de la Región de Ñuble al mandato contenido en el artículo 9° de la ley N° 21.074, “de fortalecimiento de la regionalización del país”, eliminado el vocablo “decimosexta”. Esta consideración parece acertada, en tanto el proyecto que se analiza surge con posterioridad a la entrada en vigencia de aquella ley y, por lo tanto, se encuentra sometido a su mandato. Sin embargo, se hace presente que esta adecuación no implica la necesidad de reformar totalmente la legislación, por cuanto el propio artículo 9° establece una equivalencia entre la antigua denominación y la que la nueva ley impone.

El artículo 2°, por su parte, regula las modificaciones requeridas en la ley N° 21.057, reformando el artículo primero transitorio e incorporando a la Región de Ñuble en la calendarización de entrada en vigencia de la ley, modificación que se considera acertada y adecuada para el cumplimiento de los objetivos planteados. A su vez, al igual que en el caso anterior, se adecúa esta disposición a lo ordenado en el artículo 9° de la ley N° 21.074, reemplazando las referencias numéricas por el nombre completo de cada región.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que adecúa las leyes que indica en razón de la creación de la Región de Ñuble.

Ofíciase.

PL-12-2018”.

Saluda atentamente a V.S.,

HAROLDO BRITO CRUZ
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario

